

Bogotá D.C, Abril 7 de 2021.

Honorable Representante

**LUCIANO GRISALES LONDOÑO**

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate en Cámara del **Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993”**

Honorable Representante:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir informe de ponencia negativa para primer debate en Cámara en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Proyecto de ley número 305 de 2020 Cámara.

Atentamente,



**CRISANTO PISSO MZABUEL**  
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL  
PROYECTO DE LEY NO. 305 DE 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE MODIFICA  
EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 99 DE 1993”**

**PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES:**

El Proyecto de ley es de autoría de los Congresistas: María Cristina Soto de Gómez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Jairo Giovany Cristancho Tarache, Armando Antonio Zabarain de Arce, Faber Alberto Muñoz Cerón, Buenaventura León León, Juan Carlos Rivera Peña, Oscar Tulio Lizcano González, Félix Alejandro Chica Correa, Henry Fernando Correal Herrera, José Elver Hernández Casas, Jennifer Kristin arias falla, diela liliana benavides solarte, José Gustavo Padilla Orozco, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Nidia Marcela Osorio Salgado, Jhon Arley Murillo Benítez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Adriana Magali Matiz Vargas, Christian José Moreno Villamizar, Juan Carlos Wills Ospina, Ángel María Gaitán Pulido, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Carlos Reinales Agudelo, Jorge Enrique Benedetti Martelo.

La Mesa Directiva me designa como ponente mediante oficio CQCP 3.5 / 176 / 2020-202.

**OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

El Proyecto de Ley tiene por objeto adicionar un numeral nuevo al artículo 45 de la ley 99 de 1993 “*Transferencia del sector eléctrico*”, para incluir un 3% de transferencia por parte de los generadores de energía eólica o solar a las Corporaciones Autónomas Regionales, departamentos, distritos y municipios, que por su posición geográfica y la velocidad de los vientos, aportan a estos proyectos de energía alternativa.

**CONSIDERACIONES.**

Colombia es una de las regiones de Sudamérica que cuenta con las mejores condiciones para producir la energía eólica, siendo el departamento de la Guajira el que mejores corrientes de viento ofrece.

Desde la ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo”, se promueve este tipo de energías, como una oportunidad para lograr sustituir las fuentes tradicionales de producción de energía. Sin embargo, los parques eólicos y su infraestructura requieren de gran capital, por lo que desde el Congreso de la República a través de la Ley 1715 de 2014, se establecieron, entre otros mecanismos, incentivos tributarios para estimular el desarrollo de fuentes alternativas de energía en Colombia, complementarias a la matriz energética actual que pueden ser muy útiles en condiciones climáticas extremas donde hay escases como lo es el Fenómeno

del Niño, y contribuyen en el cumplimiento de los compromisos del Acuerdo de París, en la reducción del 20% las emisiones de gases de efecto invernadero producidos con combustibles fósiles.

El Decreto 570 de 2018, establece la hoja de ruta para la reconversión de la matriz energética nacional a través del impulso de iniciativas de generación provenientes de fuentes renovables y complementarias a las actuales, y estimula para el aprovechamiento de este tipo de recursos que ayudan a mejorar el acceso, aumentar la eficiencia y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

Estos incentivos y el inicio de una apuesta a la transición energética, han permitido que en Colombia se hayan instalado dos grandes parques eólicos en el Municipio de Uribe, la Guajira: Jepirachi, con 15 aerogeneradores inaugurados en el año 2003, y Wayúu con 20 megavatios. La Guajira tiene un potencial de más de 20 GW. La evaluación del potencial eólico del país se encuentra en estado incipiente. A escala macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la Costa Atlántica Colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira.

Se han identificado otras regiones de interés como el departamento de Arauca y algunas zonas de los altiplanos en las cordilleras. En efecto, la información disponible sobre la Media y Alta Guajira, indica que esta zona podría representar una de las alternativas con mayores posibilidades futuras para la generación eólica, tanto por sus fuertes vientos, como por otras particularidades -dirección, distribución de frecuencias y complementariedad con el régimen hidrológico-, además de las excelentes condiciones físicas para parques eólicos.

Localmente, según el Mapa Eólico de Colombia de 2006, se destacaron 16 lugares de Colombia donde las intensidades del viento son importantes para el aprovechamiento del recurso eólico, tres sitios donde los vientos son persistentes y superiores a 5m/s durante todo el año: Galerazamba en el Departamento de Bolívar, Gachaneca en Boyacá y la isla de San Andrés en el mar Caribe colombiano; tres sitios donde las velocidades son persistentes pero en el rango entre los 4 y 5m/s: La Legiosa en el Huila, Isla de Providencia en el Mar Caribe y Riohacha en La Guajira. Los restantes 10 lugares no guardan una gran persistencia en la velocidad del viento excepto para determinadas épocas y/u horas del año como son: Villacarmen en Boyacá, Obonuco en Nariño, Cúcuta y Ábrego en Norte de Santander, Urrao en Antioquia, Soledad en Atlántico, Santa Marta en Magdalena, Bucaramanga en Santander, Anchique en Tolima y Bogotá en Cundinamarca.

Durante todo el año, valores de densidad de energía eólica entre 2.197 y 2.744 W/m<sup>2</sup>, alcanzando aun valores entre 2.744 y 3.375 W/m<sup>2</sup>, se mantienen en la Península de La Guajira. Al igual que el campo del viento y de densidad de energía eólica a 20 metros de altura, la densidad de energía eólica a 50 metros en el resto del país presenta variaciones dentro del ciclo estacional.

Teniendo en cuenta los logros alcanzados en energías alternativas, considero que este proyecto de ley sería un retroceso en los logros hacia una transición energética, y el cumplimiento de compromisos internacionales en materia ambiental.

Además lo propuesto en el proyecto de ley, no existe una conexión con el espíritu de las transferencias previstas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que busca una compensación al impacto de la planta generadora en la cuenca hidrográfica. En el caso de energía eléctrica generada a través de plantas eólicas y solares, no se utilizan recursos hídricos. En este sentido, el porcentaje planteado del 3%, no tiene ninguna relación con el impacto del proyecto teniendo en cuenta que, justamente con el uso del sol y el viento como recurso primario para generar energía eléctrica, en lugar de otra fuente como combustibles fósiles, se estaría protegiendo el medio ambiente, no sería consistente que estas plantas tuvieran que pagar una compensación para este fin.

Tal como lo establece el Consejo de Estado, las contribuciones derivadas de las Transferencias del Sector Eléctrico (TSE), tienen su razón de ser en *“la necesidad de que quienes hacen uso de recursos naturales renovables, o utilizan en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, carguen con los costos que demanda el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente”*. Por lo tanto, no se entiende el argumento y la proporcionalidad considerada para determinar que las FNCER deban pagar el 3%.

Las transferencias del sector eléctrico según lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-594 de 2010: *“Para la Corte, si bien las transferencias del sector eléctrico no constituyen en sentido técnico un impuesto de las entidades territoriales, su naturaleza jurídica es la de una contribución que tiene una destinación específica consistente en mantener o restaurar el medio ambiente afectado por quienes utilizan en su actividad económica recursos naturales renovables o no renovables”*. En este sentido, no cabe la compensación, cuando la energía eólica genera menores impactos al ambiente que los proyectos convencionales de generación de energía eléctrica.

Finalmente, el Proyecto de Ley desconoce las transferencias ya asignadas a comunidades étnicas y municipios a través del artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el Artículo 54 de la Ley 143 de 1994, asignándole “una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).” Adicional a lo anterior, en su parágrafo 4, determinó: “La tarifa de la transferencia de que trata el presente artículo se incrementará a 2% cuando la capacidad instalada de generación eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía renovables, reportada por el Centro Nacional de Despacho, sea superior al 20% de la capacidad instalada de generación total del país.”

*“ARTÍCULO 289º. TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así: ARTÍCULO 54. Los*

autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que será calculada sobre las ventas brutas por generación propia, de acuerdo con la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto.

Para el caso de la energía producida a partir de fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, deberán cancelar una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán así:

a. 60% se destinará en partes iguales a las comunidades étnicas ubicadas en el área de influencia del proyecto de generación para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que dichas comunidades definan, siempre que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar. Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1955 de 2019 126 EVA - Gestor Normativo En caso de no existir comunidades étnicas acreditadas por el Ministerio del Interior en el respectivo territorio, el porcentaje aquí establecido se destinará a los municipios ubicados en el área del proyecto para inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o agua potable en las comunidades del área de influencia del proyecto.

b. 40% para los municipios ubicados en el área del proyecto que se destinará a proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable previstos en el plan de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la liquidación y pago de la transferencia, se entenderá que el área de influencia será la establecida en el Estudio de Impacto Ambiental y en la licencia ambiental que expida la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2. En caso de comunidades étnicas, la transferencia se hará a las comunidades debidamente acreditadas por el Ministerio del Interior, que se encuentren ubicadas dentro del área de influencia del proyecto de generación, en los términos que defina el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 3. Se exceptúa de las transferencias establecidas en este artículo, a la energía producida por la que ya se paguen las transferencias por generación térmica o hidroeléctrica, establecidas en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 4. La tarifa de la transferencia de que trata el presente artículo se incrementará a 2% cuando la capacidad instalada de generación eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía renovables, reportada por el Centro Nacional de Despacho, sea superior al 20% de la capacidad instalada de generación total del país". (subrayado fuera de texto original).

#### **PROPOSICION.**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento PONENCIA NEGATIVA y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes ARCHIVAR el Proyecto de ley No. 305 de 2020 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993"



**CRISANTO PISSO MZABUEL**  
Representante a la Cámara